Expediente: **9127/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARTAZA ROLDAN TERESA DEL VALLE (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION SAN MARTIN 2035/2037 S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27160756115 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ARTAZA ROLDAN , TERESA DEL VALLE (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION SAN MARTIN 2035/2037-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9127/22

H108012911865

Expte.: 9127/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARTAZA ROLDAN TERESA DEL VALLE (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION SAN MARTIN 2035/2037 s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARTAZA ROLDAN TERESA DEL VALLE (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION SAN MARTIN 2035/2037 s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en 29.12.2022 se apersona la letrada Ruth Angela Rojas, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra ARTAZA ROLDÁN TERESA DEL VALLE (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN SAN MARTÍN 2035/2037), tendiente al cobro de la suma de Pesos Cien Mil Veintiseis c/28/100 ($100.026,28), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominada “Cargo Tributario” N°BCOT/13111/200, por el Imuesto Inmobiliario, Períodos Normales y BCOT/13112/2022 por el Impuesto Inmobiliario, Períodos Normales, correspondiente al Padrón 24279 y 20217, expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada.

En 26.04.2023 la actora comunica que la demandada financió la deuda por lo que solicita se dicte sentencia en suspenso. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrida vista del Informe de Verificación de Pagos, la demandada no contesta.

En 06.11.2024 la actora, adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos y comunica que la deuda reclamada en autos se encuentra cancelada.

Puesto a conocimiento de la contraria el nuevo informe, en 20.10.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos, se desprende que demandada no comparece a estar a derecho, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada.

Posteriormente, la actora presenta Informe de Verificación de Pagos N°I202410156 del que se desprende que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/13111/2022: en fecha 31.03.2023 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N°377204 financiado en 06 cuotas, estando abonadas las 06 cuotas, por lo que a la fecha del informe -20.09.2024- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BCOT/13112/2022: en fecha 31.03.2023 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N°377207 financiado en 06 cuotas, estando abonadas las 06 cuotas, por lo que a la fecha del informe -20.09.2024- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto precedentemente, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/13111/2022 y BCOT/13112/2022.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en 31.03.2023 había suscripto Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, lo que implica un allanamiento, y a más de ello lo hace con posterioridad al inicio de la presente acción -29.12.2022-, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y

gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: 1.- (a) Boletas de Deuda N°BCOT/13111/2022 y BCOT/13112/2022 $48.330,63 en concepto de capital; (b) $51.695,65 en concepto de intereses al 20.12.2022 (conforme Informe de Verificación de Pagos); (c) la suma de $9.521,13 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 21.12.2022 hasta la fecha de cancelación 31.03.2023 (conforme Informe de Verificación de Pagos); ascendiendo el total a la suma de $109.547,41.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $9.338,92.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en media consulta escrita, es decir en la suma de pesos doscientos ochenta mil ($280.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 31.10.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $84.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BCOT/13111/2022 y BCOT/13112/2022**, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 ME-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Ruth Angela Rojas, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Ochenta y Cuatro Mil ($84.000)**.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 29/10/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.